

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00492-00  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JORGE LUIS IRIARTE HERNANDEZ (C.C. N° 22.073.187), HUMBERTO EMIRO MORENO PAREJO (C.C. No 12.703.474), JAIRO ENRIQUE SAURITH CURBELO (CC. N°. 5.092.265) Y ALFREDO ANTONIO JIMENEZ TAPIA (C.C. No. 77.006.398).  
DEMANDADOS: EDUAR ALFONSO MONTIER PERALTA (C.C N° 78.734.804) y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR (N.I.T. 800.098.911-8)

Valledupar, 9 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda con escrito de subsanación.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-41-05-001-2022-00492-00 \(Vínculo con acceso a expediente digital\)](#)  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JORGE LUIS IRIARTE HERNANDEZ (C.C. N° 22.073.187), HUMBERTO EMIRO MORENO PAREJO (C.C. No 12.703.474), JAIRO ENRIQUE SAURITH CURBELO (CC. N°. 5.092.265) Y ALFREDO ANTONIO JIMENEZ TAPIA (C.C. No. 77.006.398).  
DEMANDADOS: EDUAR ALFONSO MONTIER PERALTA (C.C N° 78.734.804) y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR (N.I.T. 800.098.911-8)

Valledupar, 6 de junio de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la subsanación de la demanda presentada por **JORGE LUIS IRIARTE HERNANDEZ, HUMBERTO EMIRO MORENO PAREJO, JAIRO ENRIQUE SAURITH CURBELO y ALFREDO ANTONIO JIMENEZ TAPIA**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, notificado en estado electrónico N° 46 del 27 de abril de 2023, este despacho devolvió la demanda a fin de que se corrigieran los yerros puestos del presente, dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la subsanación de la demanda, se observa que, con la misma, no se logró demostrar que se agotó debidamente la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del C.P.T y la seguridad social, con relación al Municipio de Valledupar, toda vez que, en dicha reclamación se le exige a ese ente territorial, el pago de unos valores adeudados a los ahora demandantes sin especificar su concepto, sin embargo, y contrastada esa reclamación con las pretensiones de la demanda, se observa que, no existe concordancia, puesto que, revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, lo único exigido a las dos demandadas, es decir, las únicas pretensiones que aparecen en plural, son las contenidas en los numerales 9 y 10 de las pretensiones de condena y que corresponden a la sanción moratoria y al subsidio familiar doblado, por no cancelarlos oportunamente, ni afiliarlos.

Entonces como eso no es lo pedido en la reclamación, debe concluirse que no se tiene competencia con relación al Municipio de Valledupar, y lo procedente es rechazar la demanda con relación a esta.

Según reiterada jurisprudencia de la SL CSJ, Esa reclamación administrativa, corresponde a un factor de competencia para el juez laboral y en ese orden de ideas en caso que no se demuestre su agotamiento, el juez carece de competencia para conocer de ese asunto, en ese orden de ideas, si al admitir la demanda no se encuentra acreditado ese requisito lo procedente es rechazarla de plano. Así lo ha manifestado la CSJ en sala de casación laboral, entre otras, en sentencia 300056 de 24 de mayo de 2007 M.P. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

Ahora bien, otro punto importante en este asunto, es que, el escrito con que se pretenda agotar esa vía gubernativa, para que sea admitido procesalmente debe guardar coherencia con las pretensiones de la demanda, es decir, que lo que se solicita a la administración en ese escrito debe guardar coherencia o relación con las pretensiones de la demanda, porque de lo contrario se vería afectado el legítimo derecho a la contradicción y defensa, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal y así lo ha dicho la CSJ SL entre otras en sentencia SL 8603 de 2015.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda promovida por **JORGE LUIS IRIARTE HERNANDEZ, HUMBERTO EMIRO MORENO PAREJO, JAIRO ENRIQUE SAURITH CURBELO y ALFREDO ANTONIO JIMENEZ TAPIA** contra **EDUAR ALFONSO MONTIER PERALTA**, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a **EDUAR ALFONSO MONTIER PERALTA**,. Envíesele copia de la demanda subsanada con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** RECHAZAR la presente demanda, con relación al Municipio de Valledupar.

**CUARTO:** Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: YMB

